



PXC 11607/19

En la ciudad de Corrientes a los seis (06) días del mes de abril de dos mil veintidós, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Eduardo Gilberto Panseri, (art. 20 del Decreto Ley 26/00), asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Corina Elena Shpoliansky, tomaron en consideración el **Expediente N° PXC 11607/19**, caratulado: "**L., B. B. P/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL EN LA MODALIDAD DE DELITO CONTINUADO - CURUZU CUATIA**". Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Eduardo Gilberto Panseri, Guillermo Horacio Semhan y Fernando Augusto Niz, dijeron:

¿QUE PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la Resolución N° 138/21, anexada a fs. 357/372 y vta., dictada por el Tribunal Oral Penal (Hoy: Tribunal de Juicio de la III Circunscripción Judicial) en cuanto resolvió: Declarar la nulidad del alegato del Señor Fiscal de Juicio formulado en la presente causa y en consecuencia de todo el debate realizado, por los fundamentos dados en los considerandos (arts. 67, 169, 170 inc. 2°, 171, 173 inc. 3° y 175 del Código Procesal Penal), disponiendo que una vez firme la presente y previa nueva integración del tribunal se realice un nuevo debate; los abogados defensores Doctores Andrés Antonio Gauna y Nicolás Emanuel Leiva interponen recurso de casación (fs. 373/386).

II.- Los quejosos motivan la interposición del recurso en la normativa de los artículos 493, 494, 496 y 499 del Código ritual, en razón de

que la resolución que cuestionan vulnera las garantías constitucionales del derecho de defensa en juicio y el debido proceso, siendo una resolución arbitraria y absurda carente de la más mínima fundamentación jurídica y principalmente despojada de toda lógica.

Principian su exposición recursiva argumentando las razones que ameritan el tratamiento del recurso en razón que se dirige contra un auto que fue catalogado como interlocutorio, pero que se dictó luego de que el Tribunal recepcionó las conclusiones finales y cerró el debate; cita al respecto doctrina y jurisprudencia en aval de su postura.

Se agravian primeramente por la notoria violación a las garantías del debido proceso y al principio de legalidad, atento a que la presente causa corresponde se sustancie por las normas del viejo código de procedimientos en materia penal, sin embargo al haberse implementado la aplicación de la Ley 6518/19 en esa Circunscripción, que instaura el proceso acusatorio, coexisten ambos sistemas procesales. Por lo que en la etapa del juicio el Tribunal realiza una audiencia multipropósito con la finalidad de realizar el control y admisión de la prueba; produciéndose una suerte de mixtura entre viejo y proceso mixto, y el proceso acusatorio instaurado; provocando dicha situación una total confusión respecto de las normas que regulan la etapa del plenario, lo que fue reiterado durante el decurso del debate donde al momento de su apertura el a-quo dejó en claro que se podía realizar alegatos de presentación y que el juicio solo versaba sobre la responsabilidad del imputado y en caso de ser condenado, se realizaría dentro del plazo legal establecido en la ley 6518/19 una audiencia de cesura de pena, lo que es propio del sistema acusatorio al cual no se oponen.

Argumentan que la resolución a la que arriba el a-quo deja en claro que se está ante una mixtura pro judicatura violando no solo el debido proceso y la legalidad sino que termina afectando el derecho a la defensa en juicio, produciéndose una confusión y erigiéndose como un verdadero obstáculo que afecta el derecho a la defensa en juicio; pues no saben a qué normas procesales atenerse.



- 2 -

Expte. N° PXC 11607/19.-

Refieren que se puede apreciar que el debate se desarrolló bajo las normas del sistema acusatorio, sin embargo el tribunal declara una nulidad que retrotrae el proceso a un nuevo juicio oral, fundada en las normas del viejo código e incluso la nulidad se declaró de oficio y fuera de la oportunidad procesal.

Bajo el acápite: Desarrollo de los agravios. Arbitrariedad de la Sentencia, denuncian arbitrariedad por la manifiesta ilogicidad del fallo en atención a las pruebas rendidas en autos, el que carece de la debida fundamentación jurídica pues es producto de la violación sistemática de todos los postulados de la lógica lo que fácilmente se puede apreciar en el fallo en crisis, que bajo ningún concepto puede considerar que haya armonía en lo estampado en el fallo y en lo acontecido en el debate, ya que las conclusiones del fiscal lejos están de poder catalogarse ilógicas o desprovistas de fundamentación por el contrario el Señor Fiscal analizó todas las pruebas producidas en el debate, no se valió de pruebas inexistentes, ni de afirmaciones meramente dogmáticas o de constancias no incorporadas a la causa para desistir de la acusación lo que a juicio de esta defensa respalda la validez del acto, la circunstancia que el Tribunal no comparta las conclusiones arribadas por la vindicta publica, no autoriza a descalificar dicho acto como ajeno al ejercicio razonado del derecho vigente y privarlo de eficacia en claro perjuicio del imputado.

Arguyen que la resolución dictada por el T.O.P., necesariamente revela una actitud inquisitiva demostrativa de la intención de condenar sin respetar la igualdad de armas que debe haber entre los adversarios; siendo evidente que esperaban una acusación que de base jurídica a su sentencia, sentencia que ya estaba desde antes de los alegatos.

Sostienen que la resolución dictada por el tribunal es producto de una voluntad antojadiza movida por preconceptos. Que el tribunal para fundar su nulidad hace referencia a las supuestas deficiencias por parte del Ministerio

Público cuando efectúa el escrutinio de las pruebas, en ninguna parte del memorial el Tribunal deja entrever los yerros lógicos o jurídicos, más bien discute el alcance de tal o cual prueba, lo que está lejos de ser alcanzado por nulidad alguna, las meras disconformidades con la convicción alcanzada por el Fiscal, en tanto no adolezcan de vicios graves, no autoriza a la nulidad decretada, correspondiendo en consecuencia se nulifique el decisorio recurrido y se mande a dictar una sentencia conforme a derecho.

Seguidamente y bajo el rotulo de Imparcialidad del Juzgador, cuestionan la imparcialidad del Tribunal en clara violación a lo preceptuado por el artículo 120 de la Constitución Nacional. Debiendo respetarse la estricta separación de funciones entre acusación y defensa a fin de no vulnerar las mandas convencionales. Surgiendo la duda por cuanto habiendo llevado a cabo un proceso de acuerdo a las normas del acusatorio, porque no ha sido vinculante para el tribunal el pedido de absolución, lo que no resiste análisis alguno y todo debe anularse debiendo ordenar el Excmo. Superior Tribunal el dictado de una nueva sentencia ajustada a derecho, es decir, respeto por el pedido absolutorio de Señor Fiscal de Juicio.

Enfatizan que en el presente se ha vulnerado el debido proceso existiendo un claro apartamiento de las normas regulatorias del proceso legal que inciden en la posibilidad de defensa en juicio pues la resolución arribada por el T.O.P. contraviniendo lo preceptuado por el art. 173 inc. 3 del C.P.P., supuestamente de aplicación de autos, o los arts. 138/139 del Código Procesal Penal establecido por Ley 6518/19, donde se invoca la oportunidad en que deben oponerse las nulidades, estableciendo que las producidas en audiencia de debate deben oponerse inmediatamente después de producidas, por lo que entienden que producido el alegato fiscal, debió el Tribunal declarar la nulidad y no esperar a las conclusiones de la defensa, concediendo luego las últimas palabras al imputado y cerrando el debate; precluyendo de esta manera la posibilidad de declarar la nulidad.

Argumenta, que, de esta manera se encuentra incumplida la norma de los artículos 338 y 349 del Código Procesal Penal (Ley 6518/19).



- 3 -

Expte. N° PXC 11607/19.-

Pues en ausencia de pedido de condena por parte de la acusación es obligación del órgano juzgador absolver.

Asimismo se incumple con el artículo 9 de la ley 6518/19; pues a todo evento el Tribunal se está arrogando competencia acusatoria al propiciar la nulidad de un alegato absolutorio y pidiendo un nuevo alegato que pida condena.

Seguidamente y bajo el acápite NON BIS IN IDEM, se agravia por entender que la resolución atacada pretende el doble juzgamiento del imputado, lo cual está completamente vedado, resultando un abuso jurisdiccional contrario a lo emanado en la Constitución Nacional y los Tratados de igual jerarquía.

Concluyen reiterando que el debate en autos se había cerrado sin posibilidad de sanear, modificar y/o corregir alguna circunstancia que los juzgadores consideraran nula. Por lo cual, si previo a este cierre el T.O.P. no observó la supuesta ausencia de razonabilidad y /o ilogicidad para justificar el control de legalidad en función del artículo 70 del nuevo Código Procesal Penal, el mismo resulta extemporáneo conforme el artículo 138 en cuanto requiere el saneamiento inmediato de los defectos que puedan producir una nulidad.

Formulan reserva del caso federal.

III.- Complimentada con la vista al Ministerio Público Fiscal, a fs. 396/400, el Señor Fiscal General Doctor César Pedro Sotelo, considera que le asiste razón a la parte recurrente, dictaminando en lo pertinente: "...Primeramente, resulta necesario acotar que, si bien este Ministerio Público considera que deberá hacerse lugar al planteo esgrimido por la defensa, no comparte los fundamentos respecto a que en la actualidad resulta confusa la aplicación de la normativa de rito en procedimientos penales, por hallarse en vigencia dos códigos procesales penales, considerando este Ministerio Público que aun cuando la implementación del CPP por Ley 6.518 y publicada en el

Boletín Oficial se ha dispuesto llevarla a cabo en forma progresiva por Acuerdo Extraordinario N° 13/20, también se ha decidido cómo se llevara adelante la misma, disponiéndose no solo un Reglamento de Sistema Conclusivo de Causas (Anexo I del citado Acdo.), sino también una Resolución que remarca la vigencia de los principios expresamente establecidos en la nueva normativa aún en causas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigencia (Resolución N° 45 de fecha 17/02/2021), en el Expte. N° E-1558-2020), lo que no resulta contradictorio ni confuso en opinión de este Ministerio, más aún cuando se analiza la etapa plenaria del proceso, en donde conjugan con mayor ímpetu ambas normativas. Más allá de lo expuesto, se comparte lo manifestado por la defensa respecto a que no procede la nulidad dispuesta por el Tribunal de los alegatos fiscales, dado que basa la misma en la falta de argumentos brindados por el órgano acusador al bregar por la absolución del imputado, lo que no se advierte de las constancias de la causa. Por el contrario y más allá de que el STJ considere necesaria la remisión de las filmaciones de la audiencia como requiriese la defensa, surge claro de las constancias de la causa que el fiscal de juicio (fs. 340/343) brinda un análisis pormenorizado de los motivos por los cuales considera que no podrá sostenerse la acusación, requiriendo la absolución de B. B. L. por insuficiencia probatoria...”.

IV.- Previo al tratamiento del escrito impugnatorio, es dable destacar que el presente se interpone, no ante una sentencia definitiva sino ante un auto interlocutorio; por lo que tengo en consideración los fundamentos esgrimidos por el Tribunal de origen en Auto N° 170/21 glosado a fs. 388/389 y vta., quién con acierto jurídico decide la concesión del recurso de casación impetrado; a lo que aunó, en razón de lo resuelto por este Cuerpo que: “...el recurso de casación cumple un “fin institucional” en tanto la recta interpretación del derecho material y la unificación de la jurisprudencia, son objetivos que interesan al estado, toda vez que -más allá de la justicia del caso concreto- evitan la expansión del error judicial y la dispersión de interpretaciones judiciales, garantizando así la operatividad de un único derecho [...]” (STJ Sentencia N° 146 de fecha 18/12/2007)



- 4 -

Expte. N° PXC 11607/19.-

(<http://www.juscorrientes.gov.ar/consInfojuris>). (Sent. N° 56/16 STJ).

Por lo que en orden a lo resuelto por el a-quo y a los términos del escrito impugnatorio; estimo pertinente el tratamiento de las objeciones esgrimidas en la postulación recursiva.

VI.- Así, entrando al responde los agravios conforme el orden expuesto por los quejosos, en relación a la coexistencia de sistemas procesales diversos, en atención a la aplicación de normativa del viejo y nuevo código Procesal Penal, durante el decurso de la audiencia oral, lo cierto es que analizado el procedimiento seguido por el Tribunal de Juicio, y sin perjuicio de que en esa Circunscripción se encuentra vigente el Sistema Conclusivo de Causas Penales, aprobado por Acdo. N° 13/20 - Anexo I de este S.T.J., no se advierte la dicotomía que resaltan los quejosos; pues la circunstancia de citar a las partes a efectos de realizar una audiencia multipropósito a fin del control, admisión de pruebas y fijación de fecha de audiencia de debate conforme se desprende del decreto anexado a fs. 309; lejos de contraponerse al sistema mixto, lo complementa en tanto permite el efectivo control de la prueba ofrecida por la contraparte antes de su admisión evitando que el tribunal de juicio dictamine oficiosamente sobre su denegatoria, exclusión o rechazo acortando los plazos procesales y en lo primordial garantiza los principios de imparcialidad, oralidad, publicidad, concentración e inmediación que deben regir en todo proceso penal.

Por demás del análisis de la causa surge que a fs. 302, el a-quo cita a las partes a comparecer a juicio en los términos del artículo 379 del Código Procesal Penal; que con posterioridad; cita a las partes a la audiencia multipropósito (fs. 309), la que conforme acta anexada a fs. 310 se practica sin ningún tipo de objeción por parte de los quejosos y donde en presencia del Tribunal acuerdan con el Señor Fiscal, sobre las pruebas a producirse durante el desarrollo de la audiencia oral, fijándose fecha para su inicio para el día 5 de marzo de 2021 respetando el Tribunal de esta forma el plazo establecido en el

artículo 382 del Código de rito vigente al momento del hecho.

Conforme lo expuesto la crítica de los recurrentes, no puede tener en ese sentido acogida favorable; pues pretender en base a ese argumento avalar una violación a los principios del debido proceso y de legalidad, ante actos practicados y consentidos previamente, constituye un queja carente de sustento jurídico, que en el caso no amerita mayor tratamiento.

De igual manera, la circunstancia que el Tribunal al inicio de la audiencia de debate haya hecho saber a las partes, que en caso de dictar sentencia condenatoria se realizaría una audiencia de cesura a fin de discutir la pena; no es propio del sistema acusatorio, por el contrario, es propio del proceso penal, en cuanto permite optimizar derechos, tales como el de publicidad, inmediación, concentración, oralidad.

Así se garantiza el respeto al debido proceso, ya que se asegura el contradictorio tanto en el juzgamiento de los hechos como en el de la determinación de la pena, en razón de que en el juicio monofásico están mezcladas las dos cuestiones y en la mayoría de casos no hay oportunidad de debatir la pena; en tanto que la realización de una audiencia de cesura permite que los mismos principios que fueron respetados en la determinación de la culpabilidad, también rijan en la determinación de la pena; permitiendo que se dé un debate de las partes procesales para que recién, el juzgador, de acuerdo a ese contradictorio fije la pena de la sentencia (STJ. Sent. N° 65/20).

Conforme lo desarrollado, se evidencia que el a-quo no aplicó una "mixtura procesal", tal lo alegado por los quejosos, sino más bien aplicó el Código Procesal vigente al momento del hecho respetando los principios procesales que deben imperar en el procedimiento penal, sea este mixto o acusatorio.

Entonces habiéndose definido que el presente se llevó a cabo conforme el procedimiento estatuido en el Código ritual vigente al momento del hecho, y continuando con el tratamiento de las quejas; entiendo que las cuestiones a dilucidar, en base a los agravios esgrimidos, consisten:

1°) En determinar si el tribunal de juicio se encuentra facultado



- 5 -

Expte. N° PXC 11607/19.-

para efectuar el control de razonabilidad del alegato fiscal y decidir su nulidad luego de concluido la audiencia de debate, al momento de la deliberación.

2°) Si el alegato del Fiscal se encontraba debidamente motivado conforme lo requiere la norma del artículo 67 del Código Procesal Penal.

3°) Si la resolución dictada por el a-quo implica afectación del principio constitucional del ne bis in ídem.

Entrando al tratamiento de los interrogantes propuestos, en primer término es dable destacar que la doctrina sentada por la CSJN, a partir del fallo "Tarifeño" (Fallos 325-2019), "García" (Fallos 317-2043), "Cattonar" (Fallos 318-1234), "Montero" (Fallos 318-1788) y "Caseres" (Fallos 320-1891) entre otros, ratificada en los casos "Mostaccio" (causa M:528.XXXV, fallada el día 17 de febrero de 2004) y "Laglaive" (causa L 192 XXXVII, resuelta el 27 de mayo de 2004) establece que el pedido absolutorio del Fiscal impide al órgano jurisdiccional el dictado de sentencia condenatoria.

El basamento de esta conclusión, y a lo que adhirió este Tribunal, es que la falta de acusación del Ministerio Público Fiscal viola la garantía consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional que exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictadas por los jueces naturales (Fallos 125-10; 127-36; 189-34; 308-1557, entre otros tantos).

No obstante lo expuesto, estimo en derecho respetando los lineamientos impuestos por la doctrina de nuestro más Alto Tribunal, que tampoco pueden ser admitidas pretensiones absolutorias por parte del Ministerio Público Fiscal sin la debida fundamentación, ello en concordancia con el artículo 67 del Código Procesal Penal vigente al momento del hecho y artículo 70 del nuevo Código ritual aprobado por ley N° 6.518, como se advierte en ambos códigos procedimentales pesa sobre el Ministerio Público la obligación de motivar las conclusiones de sus dictámenes: exigencia esta inherente a la forma republicana de gobierno (art. 1° de la Constitución

Nacional), garantizándose así la vigencia del derecho de defensa, imponiéndose a los jueces igual obligación (art. 129 del Código Procesal Penal). En tal sentido, señala Francisco D'Albora que "La forma republicana de gobierno (art. 1º, CN) impone a todos los funcionarios -los fiscales lo son- expresar los fundamentos y razones de sus actividades, pues no hay otra forma de verificar si cumplen con la tarea y hacer efectiva su responsabilidad en caso contrario" (conf. "Código Procesal Penal de la Nación", Ed. Abeledo Perrot, 4º edición, pág. 159).

La exigencia de la motivación del alegato fiscal, comporta una garantía en beneficio de los eventuales imputados, como también para el Estado en cuanto asegura la recta administración de justicia. De igual manera esta garantía constitucional de fundamentar las decisiones en el ámbito judicial, en el régimen republicano de gobierno, impone la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta, los fiscales al formular sus requerimientos; y facilita el control de la actuación judicial. En este sentido se ha dicho: "Se resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces (en el caso del fiscal), que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente" (Ernesto R. Gavier "La motivación de las sentencias", en Comercio y Justicia, 15 y 16 de octubre de 1961).

Así la función jurisdiccional no se limita a la resolución de conflictos, sino que también comprende el contralor de los actos del Ministerio Público Fiscal, a fin de evitar un ejercicio arbitrario o abusivo de poder; lo que responde también al referido principio republicano de gobierno basado en la idea de división de poderes y de mutuo contralor de la actividad de un poder por sobre la de los otros.

Esta es la tarea que también deben cumplimentar los Magistrados en el ejercicio de sus funciones, verificar si las razones expuestas por el titular de la acción penal se encuentran debidamente fundamentadas, sin que ello implique emitir una opinión anticipada y ello para el caso de que ante la



- 6 -

Expte. N° PXC 11607/19.-

inobservancia de ese requisito decidan su anulación.

Ello es así porque, en concordancia con lo expuesto, los jueces poseen no sólo la potestad, sino también el deber de controlar la legalidad de los dictámenes del Ministerio Público Fiscal, cuestión que viene impuesta por los principios constitucionales y normas procesales mencionadas.

De igual manera, en cuanto a la extemporaneidad de la anulación del alegato fiscal; entiendo en derecho que al no superar el alegato fiscal el control de legalidad, se trata de una nulidad absoluta de orden general por inobservancia expresa de normas previstas bajo pena de nulidad en los términos de los artículos 167 inc. 2°, 173 inciso 3° y 67 del Código Procesal Penal, y, por ende, declarable de oficio en cualquier estado del proceso.

Conforme las razones esgrimidas, el tribunal obró con la medida requerida y dentro de las facultades conferidas, en atención a las particularidades del caso; pues el análisis de la legalidad y motivación del alegato fiscal, no podía efectuarse en forma inmediata, pues es fácticamente imposible evaluar la razonabilidad de un dictamen vertido en una causa, sin siquiera contar con un lapso mínimo para la deliberación.

Sin perjuicio de lo expuesto, es dable destacar que este control de legalidad y motivación, no importa reconocer a los integrantes de un determinado poder del Estado la potestad de avasallar la actividad de los demás o arrogarse facultades expresamente reservadas para los otros, **sino que debe ser ejercido en la forma y con el alcance que las leyes acuerdan.**

Por consiguiente, conforme los fundamentos esgrimidos, encontrándose el Tribunal de Juicio facultado para efectuar el control de legalidad y razonabilidad del alegato fiscal; la siguiente cuestión a resolver es determinar si, efectivamente, el pedido absolutorio del Ministerio Público Fiscal fue debidamente motivado o, por el contrario, no reunía los requisitos de validez exigibles a ese acto.

A fin de una mejor calidad expositiva, corresponde referenciar los

argumentos por los cuales el Fiscal de Juicio basó su pedido absolutorio: “...Que fue traído a juicio B. B. L. por un delito cometido dentro del ámbito familiar, en el cual convivía con su señora G. de los Á. R. con la cual se encontraba casado desde el año 2013 y convivió hasta el 2019. Un hecho por el cual se lo detuvo el 15/11/19, y que habría sido denunciado por abusos en perjuicio de su mujer G. de los Á. R. y la hija de la misma, R. S., fue inculcado en ambos casos de delitos de contenido sexual y que fue desvinculado en esta causa respecto al hecho vinculado a R. S.. Que la fiscalía al momento del RECJ entendió que desde el año 2013, en que comenzó la convivencia luego de haberse casado L. y R., y hasta el 10 de noviembre de 2019, en el domicilio familiar sito en calle d. B. de Curuzú Cuatiá xxxx, en ese lapso temporal, sin poderse determinar fecha exacta, el procesado accedió vía vaginal y anal, contra su señora sin consentimiento de la nombrada. Que por ello ha sido sometido a debate el ciudadano B. B. L.. Al momento de ejercer su derecho defensivo, el mismo refiere que nunca había violado a su señora y que las relaciones sexuales siempre fueron consentidas y que todo comenzó cuando la misma comenzó a participar de una iglesia evangélica, circunstancia que también en cierta medida fue sostenida por la Sra. R. al momento de prestar declaración en el presente debate. A lo largo de la investigación se han recepcionado informes médicos, de la Dra. L. D. a fs. 42, quien ha referido que, al momento del examen, la Sra. R. presentaba un ano indemne, y que al declarar como testigo en el presente debate ha manifestado que no presentaba signos de tener lesiones al momento del examen y que, sin perjuicio de que presentaba un ano indemne ello no significaba que la relación anal podía haber existido. Que el informe del Dr. M. -fs. 208- declara igual sentido, de que la circunstancia de no presentar lesión no significa que acceso carnal no existiera, muchas veces la falta de huellas se debe a la falta de resistencia en la víctima, como así también en la intensidad en que el acto sexual se lleva a cabo. Deja su opinión que este hecho debe ser analizado de que esto ocurrió dentro de un marco de violencia



- 7 -

Expte. N° PXC 11607/19.-

de género. Y para ello debemos recurrir al informe psicológico de fs. 97/98, realizado en febrero del año 2020 a la Sra. R. donde da cuenta que la misma, y en esto se debe tener presente, la ciudadana R. a lo largo de su vida fue víctima de abuso sexual intra familiar infantil, abandono familiar y maltrato en su familia de origen y ha sido víctima de violencia de género tanto con la pareja actual como con la pareja previa con la cual la Sra. R. tuvo una hija quien fuera tenida primariamente como víctima de abuso sexual por parte de L., del que fuera sobreseído. Considera que del informe psicológico realizado por la Lic. A. da cuenta que la Sra. R. mencionaba violencia tanto vaginal como anal por parte de L. y que presentaba una capacidad por debajo de la mediana, a tal punto que necesitaba de ayuda para operar los cajeros automáticos pero sin embargo pese a la imposibilidad por sí misma de manejar los cajeros procuraba por sí misma y esto le ha ayudado a salir de esta situación de imposibilidad. Que en dicho informe refiere que se halla ubicada en tiempo y espacio, y ha referido el testigo puede diferenciar lo que está bien de lo que está mal. La violencia ejercida en el ámbito familiar por parte de L., la licenciada manifestó que R. era víctima de descalificaciones, maltratos e imposiciones de quien fuera su pareja. Que obra agregada copia del Expediente Civil que 1399/2019, formulada por R. contra L., dio origen a la presente causa en virtud a remisión de Oficio, en el cual se recibió en ese momento la testimonial de la Sra. G. R. -agregada a fs. 5/6- donde menciona que L. la obligaba a tener relaciones sexuales, no entendía que ella no quería y que él la obligaba, cuando decía que no, él se enojaba. En debate refirió la ciudadana R. a preguntas del MPF respecto a qué hacía L. cuando se ella se negaba a tener relaciones sexuales, contestó que “él se enojaba, y no hacía nada”, primera cuestión que este MPF le despertó el planteamiento ¿Realmente se presentó oposición férrea o imposición por la fuerza a la Sra. R. para que el Sr. L. acceda de manera vaginal o anal en

indeterminadas situaciones desde el año 2013 hasta el año 2019? Tiempo durante el cual no solamente convivieron, y la Sra. R. ya habría hecho denuncia de abuso sexual dentro del ámbito familiar y se encuentra en trámite ante el juzgado de Instrucción. Violencia o situación abusiva relacionada a la hija R. que también fue tramitada en esta causa y en la que se halla sobreseído. Esta situación es lo que lleva al MPF a tener dudas respecto a si efectivamente la Sra. R. se opuso y de qué forma a que el Sr. L. tenga relaciones sexuales vía vaginal y como se encuentra acreditado no presenta ningún síntoma de presentar lesiones, el año se encuentra indemne – conforme informes médicos. Tuvieron un hijo conforme constancia de autos y del informe socio ambiental -fs. 166/170- L. B. I., lo que fuera referenciado por el imputado al hacer uso de su derecho constitucional y la Sra. R. al momento de declarar. En todo momento la Sra. R. dejó en segundo plano el abuso llevado a cabo contra la nombrada, lo que ella quería era que se investigue el hecho de abuso contra su hija. Cuando se le preguntó si había realizado denuncia ella mencionó que denunció por su hija, a tal punto debió insistir el MPF si a ella le había pasado algo, y por qué realizó la denuncia, en qué consistió la denuncia, hasta cierta reticencia que puede ser justificadas por su educación no quiso narrar los hechos que ella decía que no le gustaban. Eso es lo que ha surgido a lo largo de la investigación “que no quería o no le gustaba”. Eso es lo que llevó a ese MPF a preguntarse si es que realmente fue “abusada contra su voluntad o ella en cierta medida lo permitió”. Esa duda no pudo despejarse, porque desde el inicio de la investigación, esta situación podía haberse aclarado, leyendo el oficio que luce en copia certificada a fs. 2, del expediente 13099/19, R. G. de los Á.c/ L. B. B. s/ Ley 5019 -violencia intra familiar- se ha dado cuenta a lo largo de todo el proceso es que realmente ha existido violencia, la pregunta que no se ha podido responder esta fiscalía es si ha existido abuso contra la voluntad de la ciudadana R.. Y la duda empieza en el momento en que ella, a los 12 días del mes de noviembre del año 2019, ante el juzgado de familia relata que fue a un pastor que le había aconsejado que haga la denuncia, en el cual



- 8 -

Expte. N° PXC 11607/19.-

menciona “me quería hacer por ahí y yo no quería, pero le di igual”, hablando del abuso sexual vía anal “a L. le gustaba las nalgas y le hacía por las nalgas y a ella no le gustaba”, pero la duda surge si esa oposición que debía ofrecer a esos actos tuvieron la fuerza necesaria para hacerle entender a L., y si es que realmente L. ejerció algún tipo de violencia para acercarse en la cama, porque ella concretamente refirió que “...me quería hacer por ahí y yo no quería, pero le di igual, es como una violación, yo no quería...”, entonces la oposición que se requiere para tener por no consentido este acto realmente existió o ha existido, o era una situación que no le gustaba pero lo mismo ella aceptaba, pero consideraba que eso era violación. Circunstancia que el Sr. L. al prestar declaración manifestó “que siempre era con consentimiento”. Esto lleva a tener duda de que si a lo largo de estos seis años de que se casaron, realmente existió abuso sexual a través de alguna violencia no solo física sino también psíquica, porque esto no surge de lo que se ha llevado a cabo del debate, ni en la declaración de la Sra. R. “...él me hacía cosas, a mí no me gustaba”, y cuando se le preguntó qué hacía él cuando decía que no contestó “él se enojaba” y qué hacía en ese momento se le preguntó, dijo “no hacía nada”, y si a ello le sumamos lo que ella declaró en el año 2019 que dio origen a esta causa “me quería dar por ahí y yo no quería, pero le di igual”. Cree que sí está probado que la ciudadana R. era víctima de violencia de género, a lo largo de su vida a tal punto de que se ha sugerido tratamiento psicológico por parte de la Licenciada. Ante esta situación el MPF no se encuentra en condiciones de sostener la acusación, por lo cual va a solicitar por insuficiencia probatoria la absolución del procesado L., B. B. del delito de Abuso sexual por acceso carnal agravado, en la modalidad de delito continuado contra la integridad de G. de los Á. R., por el cual fuera traído a juicio. Delito que se encuentra tipificado en el art. 119, 3 párrafo en calidad de autor en la modalidad de delito continuado - art. 55 a contrario sensu”. (Acta fs. 340 vta./343 y vta.).

Luego de analizar exhaustivamente el contenido del alegato, entiendo en consonancia con lo expuesto por el a quo, el pedido absolutorio del Señor Fiscal del Tribunal, no supera el control de legalidad y, por ende, fue correctamente anulado por el tribunal de grado.

En este orden de ideas, considero que el tribunal de mérito, explicó claramente cuáles eran los vicios de fundamentación que presentaba el alegato fiscal y los motivos por los cuales el pedido liberatorio formulado por el titular de la acción pública resultaba contradictorio, irrazonable y carente de motivación, demostrando que el alegato fiscal no fue debidamente fundamentado, pues no solo omitió valorar circunstancias determinantes para la solución del caso; sino que además al efectuar el análisis de la declaración testimonial de la víctima, prestada en audiencia oral, relativizó la veracidad de su relato al cuestionarle el no haber opuesto la suficiente “resistencia” a los abusos que era sometida por parte del encartado, aunado a la ausencia de secuelas físicas por la vías utilizadas al momento del examen médico, lo que evidencia en el caso una evidente ausencia de perspectiva de género; que conllevara al a-quo a la nulificación de su alegato conclusivo.

En este sentido celebro la solución arribada por el Tribunal de Juicio; pues efectivamente del análisis de las conclusiones finales emitidas por el Señor Fiscal del Tribunal, transcripta “ut supra”, surge evidente que dicho Funcionario ha obviado en el presente dictaminar con “perspectiva de género”; sin considerar que el delito de abuso sexual es un tipo particular de agresión que vulnera la libertad sexual se trata de proteger la reserva sexual o derechos de las personas a un consciente voluntario trato sexual, que comprende el de mantener una relación de ese tipo con quien y en las condiciones en que le plazca, y también el derecho de abstenerse a mantener dicho trato e implica asimismo y necesariamente la vulneración de las normas contenidas en los Instrumentos internacionales con jerarquía constitucional, en el caso, la Convención de Belem do Para; la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer y a nivel nacional la Ley N° 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las



- 9 -

Expte. N° PXC 11607/19.-

mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Siendo evidente que el presente gravita además ante quizás una de la más extendida y socialmente tolerada de todas las violaciones a los derechos humanos, “la violencia contra la mujer”. La cual como se ha señalado en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, “[...] la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a su dominación y a la discriminación en su contra por parte del hombre como uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación [...]”. Organización de Naciones Unidas, “Resolución de la Asamblea General 48/104: Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, en Actas de la Asamblea General de Naciones Unidas, Ginebra, 1993, pp.1-7.

En este orden de ideas, se considera esta especie de ataque a la mujer como una violencia de género, donde no podemos dejar de lado que la mujer se encuentre en un proceso de violentización, podemos recordar que una de las definiciones más aceptadas es la aprobada en diciembre de 1993 por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la “Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer”, y que indica que este tipo de violencia se refiere a: “...todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada...” (Asamblea General de la ONU. Resolución 48/104, 20 de diciembre de 1993). Según el autor español Celis Estibalis conceptúa: “...agrupa todas las formas de violencia que se ejercen por parte del hombre sobre la mujer en función de su rol de género: violencia sexual, tráfico de mujeres, explotación sexual, mutilación genital, etc. independientemente del tipo de relaciones interpersonales que mantengan agresor y víctima, que pueden ser de tipo sentimental, laboral, familiar, o

inexistentes...”. (de Celis, Estibaliz (2011). «Prevención de la violencia de género». En Pérez, Jesús; Escobar, Ana. Perspectivas de la violencia de género. Madrid: Grupo 5 Editorial. pp. 292, p. 95) (<http://es.wikipedia.org/wiki/violencia>), todo lo cual fue ignorado por el Señor Fiscal del Tribunal al momento de alegar.

En este sentido tengo presente lo sostenido por Marcela Lagarde cuando afirma que la cultura social tarda más tiempo en elaborar los cambios sociales que se viven, y por eso, los/as operadores/as del derecho siguen considerando que las mujeres deben observar determinados comportamientos aunque formalmente, la norma jurídica no los exija” (Género y Desarrollo desde la teoría feminista, Centro de Información y Desarrollo de la Mujer (Cidem) Revista Jurídica AMFJN www.amfjn.org.ar/revista-juridica/-Ejemplar N° 8), tal lo demostrado con su accionar por el Señor Fiscal al argumentar que la víctima no ofreció suficiente “resistencia”, sin analizar que quién dice NO, se opone, y no hay que pretender una escena que así lo demuestre; pues la ausencia de pruebas materiales no puede ser considerado como manifestación de consentimiento ni justifica el rechazo de la imputación; surgiendo evidente las contradicciones en las que incurriera pues, conforme sus dichos, tuvo por acreditado el contexto de violencia en el que la víctima se hallaba inserta; no obstante lo cual omitió valorar esa esa circunstancia al momento de alegar.

Así, de los fundamentos esgrimidos por el titular de la acción penal, se revela su contradicción e incluso su afán de encontrar una versión que permita desligar al imputado, exigiendo de la víctima un accionar por encima de la norma para tener por configurado el ilícito que le fuere atribuido al encartado; cuestionando su capacidad de comprensión; así como su nivel socio cultural buscando distintas explicaciones de manera descontextualizada, y sin valorar en forma conjunta los elementos de convicción que se habían producido en el debate.

Por lo que conforme lo expuesto estimo en derecho, que el alegato del Fiscal no reunía los requisitos mínimos de fundamentación, vulnerando así las normas contenidas en los Instrumentos internacionales con



- 10 -

Expte. N° PXC 11607/19.-

jerarquía constitucional mencionados anteriormente.

Ahora bien, continuando con el desarrollo de las cuestiones propuestas; corresponde determinar si la resolución del tribunal oral que declaró la nulidad del alegato fiscal y del debate realizado y, a la vez, ordenó la realización de un nuevo juicio, ha vulnerado el principio de non bis in ídem, en la medida en que importa el sometimiento del acusado a nueva persecución penal por el mismo hecho.

Para responder a estos planteos, resulta oportuno recordar que "...el llamado non bis in ídem es una garantía individual que prohíbe una doble persecución judicial por un mismo hecho, y encuentra su fundamento en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y sustento legal en la normativa del artículo 1° del Código Procesal Penal que reza. "...Nadie podrá ser...perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho". Esta fórmula legal impide la realización de cualquier acto en el proceso que implique imputarle a una persona hechos que ya fueron objeto de una investigación judicial y que culminaron con el dictado de una condena, una absolución o un sobreseimiento definitivo; como así también una múltiple persecución simultánea por un único suceso" (ver: Jorge R. González Novillo y Federico G. Figueroa- "Comentario al Código Procesal Penal ley 23.9842 - Ed. Ad Hoc Buenos Aires, 1992- p. 49; y Jorge E. Vázquez Rossi, "Código Procesal Penal de la Nación" - Rubinzal - Culzoni editores, Santa Fe, 1993 - p. 24).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, además de reconocerle rango constitucional al principio en análisis, afirma que el mismo no veda únicamente la aplicación de una nueva sanción por un hecho anteriormente penado, sino también la exposición al riesgo de que ello ocurra, mediante un nuevo sometimiento a juicio de quien ya lo ha sufrido por el mismo hecho, agravio no redimible ni aún con el dictado de una ulterior sentencia absolutoria (conf. T.61.XXIII. Taussing, Jorge F s/ arts. 109 y 110 del CP", rta. 30/4/91; y P. 25. XXVII, Pelufo, Diego Pedro s/ denuncia por desacato", rta.

6/2/96). Ahora bien, para que exista identidad de hecho será necesario que haya: 1) identidad de persona; 2) identidad de objeto procesal; y 3) identidad de causa de persecución. “El principio protege sólo a la persona del imputado sometido a proceso, de suerte que el sobreseimiento dictado a su favor o la sentencia absolutoria o condenatoria que se refiere a él, sólo hace cosa juzgada a su respecto, y carecen de valor con relación a otras personas (coautores o cómplices sometidos a segundo proceso...)”. “Para que funcione la garantía, la identidad ha de referirse al objeto o material del proceso, sin que interesen las modificaciones (posibles) de calificación jurídica del mismo. “La confrontación tiene que hacerse -como expresa Ricardo Núñez (en ‘La garantía del non bis in idem en el C. P. Penal de Córdoba’ - Revista de Derecho Procesal, IV (1946), 1a. parte - p. 311 y ss)- entre los dos supuestos de hechos mirados en su materialidad y en su significación jurídica; ...el mismo hecho material no puede generar doble proceso bajo doble título delictivo; ni corresponde perseguir nuevamente el mismo hecho por un grado delictivo más grave del mismo título: el perseguido como cómplice no lo puede ser como autor ...”. “Además la identidad debe referirse al hecho principal...”. “Por último, ha de existir identidad de pretensiones represivas, en el sentido de que coincidan, además de los objetos procesales, las acciones dirigidas a obtener el pronunciamiento jurisdiccional. Es necesario, pues, que el tribunal del primer proceso, en virtud del contenido que asumió la acusación, haya estado en posibilidad de examinar el objeto procesal ampliamente, incluso por su jurisdicción y su competencia. Esa posibilidad, debida al ámbito de la pretensión ejercida, excluye la posibilidad de un nuevo examen, de un nuevo juicio, aunque el primero hubiese omitido considerar algún aspecto del hecho que motivó la acusación” (Raúl Washington Ábalos, ‘Código Procesal Penal de la Nación’, 2da. edición, Ediciones Jurídicas Cuyo, Santiago de Chile, 1994, págs. 13/15).

Como se aprecia de la doctrina referenciada, para que se verifique una lesión al principio de “non bis in ídem”, además de existir la identidad de sujetos y hechos, debe verificarse la denominada “identidad de



- 11 -

Expte. N° PXC 11607/19.-

causa”, que implica, que el tribunal del primer juicio haya estado en condiciones de examinar ampliamente el objeto procesal, en virtud del contenido que asumió la acusación.

Y esto es precisamente lo que no se observa en los obrados, en razón de que el a-quo no tuvo oportunidad de dictaminar en relación a los hechos sometidos a su consideración, atento a que no hubo una acusación fiscal en razón de los errores evidenciados.

En tales condiciones, los planteos de los recurrentes en cuanto pretenden que se revoque la decisión del tribunal de grado por una posible afectación al principio examinado, no pueden prosperar, puesto que no concurren en el caso los presupuestos necesarios para que se considere conculcada la garantía que veda el doble juzgamiento.

Es que al no existir una sentencia, condenatoria o absolutoria firme, no puede entenderse precisamente que los hechos objeto de debate hayan sido materia de “juzgamiento”, motivo por el cual la realización de un nuevo juicio oral dentro del mismo proceso no comporta una afectación al “non bis in ídem”.

En el tratamiento de cuestiones similares a la analizada este Tribunal ha dicho: “...el Art. 14.7 del pacto de Derechos civiles y Políticos dispone: “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.”. Del propio texto surge con claridad que antes de la “sentencia firme” no hay todavía ne bis in ídem dentro de un mismo proceso penal, y que la ley procesal de cada país es la que fija cuáles resoluciones tienen ese carácter “final” que impide la posterior persecución penal por el mismo delito. [...] para la Comisión Interamericana, la noción “sentencia firme” [...] le atribuye [...] caracteres muy precisos que la vinculan a la noción de “cosa juzgada”. [...] (CFR. “EL RECURSO DEL FISCAL CONTRA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA - SU LEGITIMIDAD Y SU SENTIDO DESDE

LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS” por SANTIAGO OTTAVIANO, “LA ACTIVIDAD PROCESAL DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL – I”, REVISTA DE DERECHO PROCESAL PENAL, RUBINZAL – CULZONI, 2007-2, Pág. 310 y Subs.) [...] Sent. N° 64/09.

Del mismo modo el art. 8.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece con similar sentido al art. 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que “[...] El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos[...].” Una vez más la terminología empleada, menciona expresamente “sentencia firme”. Que en el caso en examen, no se ha arribado a una solución, los jueces no se han expedido sobre el mérito de los hechos sometidos a su conocimiento; directamente no se ha procedido al dictado de una sentencia, ni condenatoria, ni absolutoria; requisito indispensable para la afectación de la garantía cuya protección invocan los quejosos.

Que, asimismo, los recurrentes tampoco demuestran la similitud de la situación de autos con los fallos citados de la C.S.J.N. mencionados como precedentes cuando incluso es la solución que pretende para el presente. Basta decir que “[...] La doctrina del non bis in ídem aplicada a los procesos penales es constitucional y no se encuentra atada al nomen iuris procesal que se le asigne a determinado acto procesal desde el punto de vista formal, sino que mira su real significado en el proceso concreto. De esa manera, existen etapas que precluyen, sobre las que tampoco se puede volver. Mirada desde un punto de vista constitucional, lo que se debe decidir es si una etapa del proceso fue válidamente cumplida o no, sin que resulte determinante que se trate de la sentencia final o de actos procesales anteriores, de etapas de ese mismo proceso. Si en un proceso escrito, como lo era “Mattei”, se llegó a la etapa de dictar sentencia de una manera válida, entonces debía dictarse sentencia con lo que se tenía y no era correcto retrotraer la causa a etapas cumplidas con observancia de las formas procesales. Lo mismo pasó en “Polak”, proceso oral, donde se verificó que el fiscal había “manipulado” el trámite de la causa para llevar la causa a otro tribunal en el que lograría una



- 12 -

Expte. N° PXC 11607/19.-

condena, pese a que todas las etapas anteriores habían sido válidamente cumplidas y con su consentimiento en el proceso original. Y ésta es la argumentación del juez Zaffaroni en “Sandoval”, donde se destaca su argumento de que la causa no puede volver a la etapa de ofrecimiento de prueba que fue válidamente cumplida (para ofrecer nuevas no advertidas en el debate anterior que condujo a la absolución y que, con ello, en el nuevo debate lleven a una condena). Es decir, no interesa tanto si se trata de una sentencia absolutoria o de otro acto procesal, sino de las causas y los motivos por los cuales se pretende su revocación. Esa es la doctrina constante de la Corte, aceptada por todos, de la cual lo único que puede concluirse es que habrá casos de arbitrariedad (sentencias inconstitucionales) en lo que se podrá resolver el entuerto con el mero dictado de una nueva sentencia y otros en los que, para dictar una nueva, habrá que desarrollar un nuevo debate. Y esto es así por la sencilla razón de que el proceso no fue escrito y los nuevos jueces no podrían dictar una nueva sentencia en base a las pruebas incorporadas por escrito en la causa. Nadie predica que ese debate fue nulo o inválido en sí mismo, sino que no queda otra alternativa que rehacerlo porque la sentencia dictada como consecuencia de él no existe más y debe dictarse una nueva conforme a Derecho [...] En este último grupo de casos, habrá situaciones en las que no se podrá retrotraer la causa a etapas anteriores a los ofrecimientos de prueba y otros en lo que sí, dependiendo del tipo de nulidad, del momento en que fue planteada, de la subsistencia del agravio, etcétera [...]. Entre nosotros, si la sentencia absolutoria no está firme (arts. 8.4 CADH y 14.7, PIDCyP) es posible su revocación sin violación al non bis in ídem, porque no se trata de un nuevo proceso o juicio, sino de la reedición de una etapa, el debate, del mismo proceso. La garantía encuentra su límite en las etapas válidamente cumplidas. Pero lo que confunde es que el principio no puede ser esbozado a contrario sensu, algo así como sostener que si la etapa del debate fue válidamente cumplida, no corresponde su reproducción. Esto lleva a una

falacia, porque la reproducción del debate no está causada porque fue nulo, sino por el principio de inmediación [...] “Recurso fiscal contra absoluciones y nuevo debate”, Javier Augusto De Luca en Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación-Sumarios y análisis de fallos, Tomo Nro. 13, Dirección Leonardo G. Pltlevnik, Ed. Hammurabi., Pág. 202/204. Simil criterio adoptado en Sent. Nº 183/15. (STJ Sent. Nº 137/16).

Queda claro entonces, que en este caso particular, no hay afectación al principio del “non bis in ídem”; no existiendo impedimento alguno para la realización del juicio de reenvió, tal como lo dispusieran los magistrados de origen, puesto que en el caso en examen, no solamente no se ha dictado sentencia alguna, sino que no se respetaron las formas sustanciales del juicio (acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales), en la medida en que, el alegato fiscal resultó nulo y no superó el control de legalidad que el tribunal debió realizar.

Por todo lo precedentemente expuesto, y habiendo sido correctamente anulado el dictamen fiscal, considero que la consecuente anulación del juicio y el reenvió a otro tribunal resulta ajustada a derecho y no vulneró en el caso concreto la garantía de non bis in ídem mencionada por los recurrentes.

Finalmente, la decisión de que sea otro el tribunal que corresponda intervenir en lo sucesivo, fue adoptada a fin de garantizar la imparcialidad del juzgador frente al caso y se ajustó en líneas generales al criterio esgrimido por el Alto Tribunal en la materia (cfr. causas: "Olivencia, Marcela y otros s/recurso extraordinario", Fallos: 327:1513; "Llerena, Horacio Luis s/abuso de arma y lesiones arts. 104 y 89 del Código Penal -causa Nro. 3221-", Fallos: 328:1491; "Dieser, Maria Graciela y otro", Fallos: 329:3034 y "Boccassini, Cayetano Carlos", causa Nro. 5522, Fallos: 329:4663).

VII.- Por todo lo expuesto, concluyo que la Resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada, resulta inamovible en sus fundamentos la que ha arribado a una solución que resulta inobjetable con los argumentos expuestos por el recurrente; por tanto, propongo se confirme la misma y en



- 13 -

Expte. N° PXC 11607/19.-

consecuencia rechazar el recurso de casación articulado.

VIII.- Que por demás, atento a lo expuesto, en relación a la imposición de costas debo decir que el artículo 575 del Código de rito, adopta como pauta de imposición el criterio objetivo de la derrota. Así, se entiende por parte vencida la que no obtiene buen éxito en sus pretensiones o, en otras palabras la que es destinataria de una decisión desfavorable, la cual será la obligada a afrontar los gastos producidos durante la tramitación de la Causa (conforme artículo 575), y en el caso, no se avizora razón para eximirlo de esta imposición, atento al desenlace de estas actuaciones. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO.

En mérito del presente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 44

1°) Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa, confirmándose la Resolución N° 138/21, glosada a fs. 357/372, del Tribunal Oral Penal (hoy Tribunal de Juicio) de la III Circunscripción Judicial. Con

costas. 2º) Registrar y notificar.-

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI
PRESIDENTE SUBROGANTE
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN
MINISTRO
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**

**Dra. CORINA ELENA SHPOLIANSKY
SECRETARIA JURISDICCIONAL N° 4
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA
CORRIENTES**